



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0095-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0047/2023, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0047/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0095-2023, relativo a la solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores en la circunscripción No. 1, del municipio Santo Domingo Este, interpuesta por la señora Reina N. Zabala, declinado por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante Resolución núm. 0026/2023 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

Único: Que tengáis a bien por su mediación ordenar el recuento de las boletas de la posición de Regidores de la Circunscripción No.1, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. La solicitud la hacemos en virtud de las tantas anomalías en los resultados publicado en las actas y no coinciden con la realidad de la cantidad de votos emitidos a favor del No. 62, lugar que ocupo en la bota de precandidatura a Regidores.

*(sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. La solicitud primigenia, descrita *ut supra*, fue conocida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este que decidió:

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Junta Electoral para conocer y decidir la demanda interpuesta fecha siete (7) del mes de octubre el presente año 2023, por la señora REINA N. ZABALA, de una demanda en “reconteo de las boletas de la posición de Regidores de la Circunscripción No. 1, del Municipio Santo Domingo Este...”

**SEGUNDO:** INVITAR a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente, anteriormente señalada, por tal motivo, DECLINAMOS el expediente por ante el Tribunal Superior Electoral, por ser el tribunal competente y la vía correspondiente, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-111-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el martes diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebra el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció la licenciada Reina N. Zabala, actuando en su propia representación. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, se hizo representar por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalle por sí y por los licenciados Pedro Reyes Calderón, Juan Bautista Cáceres Roque y Estalin Alcántara Osser. Los licenciados Edison Joel Peña, por sí y por los licenciados Gustavo de los Santos Coll y Sheiner Adames, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada. Tras presentar calidades, la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), expresó:

“solicitamos el aplazamiento a los fines de que se ordene comunicación recíproca de documentos”.

1.5. La parte demandante mediante instancia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida en la secretaria general de este tribunal en fecha veintitrés (23) del mismo mes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y año, presentó formal desistimiento a su solicitud de recuento de las boletas en la posición de regidores, en la Circunscripción No. 1 de Santo Domingo Este, solicitando lo siguiente:

“UNICO: Que tengáis a bien por su mediación ordenar EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA DE RECONTEO DE LAS BOLETAS DE LA POSICION DE REGIDORES, de la Circunscripción No. 1, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Dejo sin ningún efecto legal y jurídico de la instancia de solicitud de recuento de las boletas de Regiduría de Municipio Santo Domingo Este”.

1.6. En la audiencia celebra el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Juez presidente manifestó a las partes presente lo siguiente:

“La presidencia tiene conocimiento que se depositó un desistimiento, ¿prefieren otorgar las calidades o no?”

1.7. Los licenciados Edwin Acosta, Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suarez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada.

1.8. Los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalle por sí y los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque Nikauris Báez Ramírez y Estalín Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE).

1.9. Seguido a esto el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

Primero: El Tribunal procede a librar acta a las partes vinculadas en el proceso, con relación al desistimiento formulado por escrito y depositado en la secretaria del tribunal, por la parte demandante, la señora Reina Zabala.

Segundo: Se ordena el archivo del proceso.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente solicitud de recuento de boletas (revisión de resultados electorales) del nivel de regidores en la circunscripción No. 1, del municipio Santo Domingo Este, interpuesta por la señora Reina N. Zabala, este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última celebrada en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, la parte demandante depósito el desistimiento de su solicitud.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes, de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.4. Es igualmente relevante precisar, que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República se orienta de forma clara hacia el reconocimiento del desistimiento como figura aplicable a procesos constitucionales como la acción de amparo, e inclusive favorece de manera notoria su aplicabilidad en esta especial materia<sup>1</sup>. Dicho colegiado ha sostenido, por ejemplo, que “la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11”<sup>2</sup>. Así pues, resulta incuestionable que en el curso del conocimiento de una acción de amparo es posible aplicar la figura del desistimiento, siempre que —vale reiterarlo— se trate de “una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”<sup>3</sup>. Es útil mencionar que tal ha sido, también, el criterio de esta jurisdicción especializada ante supuestos análogos al de la especie<sup>4</sup>.

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por la ciudadana Reina N. Zabala, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

---

<sup>1</sup> Respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado —lo cual comparte y aplica plenamente esta jurisdicción— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales” [Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24].

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 17.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>4</sup> *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-010-2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida en la secretaria general de este tribunal en fecha veintitrés (23) del mismo mes y año, depositado mediante instancia por la parte demandante, señora Reina N. Zabala, con relación a la solicitud de revisión de resultados electorales del nivel de regidores en la circunscripción No. 1, del municipio Santo Domingo Este; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0095-2023.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/jlfa.